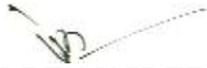


CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 20 de abril de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320210018000.** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso por Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por el señor **NESTOR MARIANO ASPRILLA ALBORNOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA MERCEDES MURILLO PALOMINO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, a la dirección **Carrera 17 A # 7 – 58 El Cerrito**, ya que la norma indica que al desconocerse la dirección electrónica **debe enviarse en físico**, razón por la cual esta deberá ser inadmitida.

Razón ésta por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por el señor **NESTOR MARIANO ASPRILLA ALBORNOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA MERCEDES MURILLO PALOMINO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. **JUAN CARLOS MEDINA MARTÍNEZ**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 7.545.565 y T. P. No. 154.519 del C. S. J., para actuar conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf397b52ba1ad5ddeccdea7ff6a671fceb1ac9d4a68ba54f78d2355761a85ad

Documento generado en 20/04/2021 04:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**